

Asunto C-92/24**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

24 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:Corte di giustizia tributaria di secondo grado della Lombardia
(Tribunal Tributario de Segunda Instancia de Lombardía, Italia)**Fecha de la resolución de remisión:**

6 de octubre de 2023

Parte recurrente:

Banca Mediolanum SpA

Parte recurrida:Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale della Lombardia
(Agenzia Tributaria — Dirección Regional de Lombardía)

[omissis]

Resolución

n.º 1467/2023

[omissis]

Presentada el 06/10/2023

[omissis]

La Corte di Giustizia Tributaria di secondo grado della LOMBARDIA (Tribunal
Tributario de Segunda Instancia de Lombardía), sala 22, [omissis]

[Composición del tribunal]

dictó el 27 de septiembre de 2023 la siguiente

RESOLUCIÓN

– sobre el recurso de apelación [omissis]

interpuesto por

Banca Mediolanum S.p.a.[omissis]

contra

Agenzia delle Entrate — Direzione Regionale Lombardia (Agencia Tributaria — Dirección Regional de Lombardía)

[*omissis*]

que tiene por objeto la impugnación de:

– la sentencia [*omissis*] dictada por la Commissione Tributaria Provinciale di Milano (Comisión Tributaria Provincial de Milán, Italia), sala 12 [*omissis*]

Actos tributarios:

– DENEGACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL IRAP DE 2014

tras deliberación en audiencia pública

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte di Giustizia di secondo grado della Lombardia,

– en el recurso interpuesto por Banca Mediolanum contra la sentencia de la sala 12A de la Commissione Tributaria Provinciale di Milano [*omissis*];

– [*omissis*];

– habida cuenta de que la cuestión de la compatibilidad del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446/1997 con el Derecho de la Unión Europea y, en particular, con la Directiva 2011/96/UE, resulta necesaria para resolver la solicitud de devolución presentada por el contribuyente y denegada por la Administración Tributaria;

– plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE:

CUESTIÓN PREJUDICIAL RELATIVA A LA COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO [DE LA UNIÓN EUROPEA] DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 446/1997

1. NORMATIVA [DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE] LA TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS ABONADOS POR UNA SOCIEDAD FILIAL RESIDENTE EN UN ESTADO MIEMBRO A UNA SOCIEDAD MATRIZ RESIDENTE EN OTRO ESTADO MIEMBRO

La Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición de la Directiva 90/435/CEE de 23 de julio de

1990; en lo sucesivo, «Directiva sobre sociedades matrices y filiales») persigue eliminar las desventajas y distorsiones a las que se verían expuestas las sociedades matrices residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, en caso de que recibieran dividendos de sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea. En efecto, según su exposición de motivos, el objetivo de dicha Directiva es «eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz» puesto que, al ser «los grupos de sociedades de Estados miembros diferentes [...] necesarios para crear en la Unión condiciones análogas a las de un mercado interior y para garantizar así el buen funcionamiento de dicho mercado interior», no se deben dificultar «[...] con restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros» y, por consiguiente, deben establecerse «para esos grupos de sociedades de Estados miembros diferentes unas normas fiscales neutras respecto a la competencia con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado interior, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional».

A fin de alcanzar tales objetivos, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, dispone que, «cuando una sociedad matriz [...] [reciba], por la participación de aquella en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado miembro de la sociedad matriz», a) se abstendrá «de gravar dichos beneficios» o bien b) «los [gravará], autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz [...] a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por la filial».

Además, el artículo 4, apartado 3, de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales concede a «todo Estado miembro [...] la facultad de prever que los gastos que se refieren a la participación y las minusvalías derivadas de la distribución de los beneficios de la sociedad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz», pero «si, en dicho caso, los gastos de gestión referidos a la participación quedasen fijados a tanto alzado, la cuantía a tanto alzado no podrá exceder un 5 % de los beneficios distribuidos por la sociedad filial». Por lo tanto, esta última disposición, en caso de que los Estados miembros ejerzan la facultad de determinar a tanto alzado los gastos de gestión de la participación no deducibles, les obliga a que establezcan la no deducibilidad de dichos gastos y, por tanto, graven una cuota correspondiente de los dividendos percibidos por la sociedad matriz en un porcentaje no superior al 5 % del importe pertinente.

2. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN POR EL IRAP DE LOS DIVIDENDOS ABONADOS POR SOCIEDADES FILIALES RESIDENTES EN OTROS ESTADOS MIEMBROS A LAS SOCIEDADES MATRICES RESIDENTES EN ITALIA

El Decreto Legislativo 15 dicembre 1997, n.º 446 (Decreto Legislativo n.º 446 de 15 de diciembre de 1997; en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 446») regula el impuesto regional sobre las actividades productivas (en lo sucesivo, «IRAP»). A tenor del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 446, el hecho imponible del IRAP consiste en el ejercicio habitual de una actividad organizada de manera autónoma, destinada a la producción o al intercambio de bienes o a la prestación de servicios y, de conformidad con el citado artículo, la actividad ejercida por las sociedades y los organismos constituye en cualquier caso un hecho imponible.

Por consiguiente, el artículo 3, letras a) y e), del Decreto Legislativo n.º 446, incluye, entre los sujetos pasivos del IRAP, las entidades enumeradas en la letra l) de la parte A del anexo I de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, que contiene la «lista de las sociedades a que hace referencia el artículo 2, letra a), inciso i)» de la citada Directiva, a saber, «las sociedades de Derecho italiano denominadas: “società per azioni”, “società in accomandita per azioni”, “società a responsabilità limitata”, “società cooperative”, “società di mutua assicurazione”, y las entidades públicas y privadas cuya actividad sea íntegra o principalmente de carácter comercial».

Con arreglo al artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 446, la base imponible del IRAP es el «valor de la producción neta que resulta de la actividad ejercida en el territorio de la región».

El artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446 establece que, para los bancos y otros intermediarios financieros, la base imponible del IRAP se determinará como la suma aritmética de las siguientes partidas de la cuenta de resultados:

- a) margen de intermediación reducido en un 50 % de los dividendos;
 - b) amortizaciones de bienes materiales e inmateriales de uso operativo en un importe igual al 90 por ciento;
 - c) otros gastos administrativos en un importe igual al 90 por ciento;
- c-bis)* ajustes y correcciones de valor neto por deterioro de créditos, si bien únicamente los atribuibles a créditos a la clientela registrados en el balance en este concepto.

Por lo tanto, los bancos y otros intermediarios financieros residentes en Italia que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales están obligados a incluir en el cómputo de su base imponible del IRAP el 50 % del importe de los dividendos distribuidos por sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la

condición de sociedades filiales, cuando dichos dividendos se incluyan en el margen de intermediación de su cuenta de resultados.

Con arreglo al artículo 16, apartados 1-*bis* y 3, del Decreto Legislativo n.º 446, a los bancos y otros intermediarios financieros se les aplica el IRAP a un tipo del 4,65 %, y las regiones están facultadas para modificar ese tipo en un máximo de 0,92 puntos porcentuales.

Los bancos y otras entidades financieras que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, y que hayan incluido en el cómputo de la base imponible del IRAP el 50 % de los dividendos distribuidos por filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea no pueden deducir del IRAP adeudado la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por estas últimas en su Estado miembro de residencia.

Por consiguiente, los bancos y las demás entidades financieras residentes fiscalmente en Italia que se consideren sociedades matrices a efectos de la aplicación de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales están sujetos al IRAP por los dividendos percibidos de las filiales residentes en otros Estados miembros que cumplan los requisitos previstos en la Directiva sobre sociedades matrices y filiales a un 50 % de su importe.

3. PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

En el ejercicio impositivo 2014, BANCA MEDIOLANUM S.p.A. (en lo sucesivo, «BANCA MEDIOLANUM») poseía participaciones en las siguientes sociedades, que revestían una de las formas previstas en el anexo A de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, residían a efectos fiscales en Irlanda, Luxemburgo y España sin ser consideradas, con arreglo a un convenio fiscal con un Estado tercero, residentes fuera de la Unión y estaban sujetas, sin beneficiarse de ningún régimen de exención, a uno de los impuestos enumerados en [la parte B del anexo I] de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales:

- a) una participación del 51 % en el capital de la sociedad Mediolanum International Funds Ltd, residente fiscal en Irlanda;
- b) una participación del 51 % en el capital de la sociedad Mediolanum Asset Management Ltd, residente fiscal en Irlanda;
- c) una participación del 99,996 % en el capital de la sociedad Gamax Management AG, residente fiscal en Luxemburgo;
- d) una participación del 100 % en el capital de la sociedad Banco Mediolanum S. A., residente fiscal en España.

BANCA MEDIOLANUM recibió de las sociedades filiales antes mencionadas una cantidad global de 231 912 007,51 euros, desglosada del siguiente modo:

- a) un importe de 164 820 000,00 euros de Mediolanum International Funds Ltd;
- b) un importe de 10 710 000,00 euros de Mediolanum Asset Management Ltd;
- c) un importe de 6 382 007,51 euros de Gamax Management AG;
- d) un importe de 50 000 000,00 de euros de Banco Mediolanum S. A.

Las sociedades filiales, residentes a efectos fiscales en Irlanda, Luxemburgo y España y sujetas en estos países al impuesto sobre sociedades, no practicaron retenciones sobre los dividendos abonados a BANCA MEDIOLANUM ya que concurrían todos los requisitos previstos en el artículo 2 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, que exime de aplicar la retención en origen sobre los dividendos abonados por una sociedad filial «i) que revista una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I; ii) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere que tiene su domicilio fiscal en dicho Estado miembro y que, a tenor de un convenio en materia de doble imposición, celebrado con un Estado tercero, no se considera que tiene su domicilio fiscal fuera de la Unión; iii) que, además, esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta, a uno de los impuestos enumerados en la parte B del anexo I o a cualquier otro impuesto que sustituyere a uno de dichos impuestos», a favor de una sociedad matriz que, conforme al artículo 3 de la misma Directiva, «cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 2 y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 10 %».

BANCA MEDIOLANUM consignó los dividendos recibidos en el ejercicio impositivo 2014 de dichas sociedades filiales en la partida «dividendos e ingresos similares» de la cuenta de resultados, que está comprendida en el margen de intermediación.

Por lo tanto, BANCA MEDIOLANUM incluyó dichos dividendos en el cómputo de su base imponible del IRES (impuesto sobre sociedades) correspondiente al período impositivo de 2014, con el límite del 5 % de su importe previsto en el artículo 89 del TUIR (Texto Único del Impuesto sobre la Renta).

BANCA MEDIOLANUM tiene la condición de intermediario financiero a efectos del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446. Por consiguiente, esta sociedad, en la declaración del IRAP presentada con respecto al período impositivo de 2014, incluyó dichos dividendos en el cómputo de la base imponible de ese impuesto, en un 50 % de su importe, es decir, por un importe de 115 956 003,76 euros, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446.

Por último, BANCA MEDIOLANUM, en esa misma declaración, liquidó el IRAP adeudado aplicando el tipo del 5,57 % sobre la base imponible determinada de este modo, por un importe de 10 392 278,00 euros y, al haber obtenido en la declaración anterior un IRAP excedente de 5 712 250,00 euros y haber ingresado, durante el período impositivo de 2004, pagos a cuenta por un total de 9 451 969,00 euros, presentó un IRAP excedente de 4 771 941,00 euros.

El 4 de junio de 2019, BANCA MEDIOLANUM presentó ante la Dirección Regional de Lombardía de la Agencia Tributaria (en lo sucesivo, «Administración Tributaria») una solicitud de devolución del IRAP pagado en exceso al haber sometido a dicho impuesto el 50 % de los dividendos recibidos de Mediolanum International Funds Ltd, Mediolanum Asset Management Ltd, Gamax Management AG y Banco Mediolanum S. A., alegando que el artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 446, en la medida en que exige gravar con el IRAP el 50 % de su importe, es contrario al artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, que excluye que puedan gravarse los dividendos distribuidos por las filiales a las sociedades matrices en un porcentaje superior al 5 % de la cantidad correspondiente.

El 16 de octubre de 2020, la Administración Tributaria notificó a BANCA MEDIOLANUM una decisión denegatoria de la solicitud de devolución presentada por dicho banco.

En particular, en la motivación de dicha decisión, la Administración Tributaria sostuvo que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446, al exigir a los intermediarios financieros con residencia fiscal en Italia y considerados sociedades matrices a efectos de la citada Directiva que graven con el IRAP también el 50 % de los dividendos distribuidos por sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de dicha Directiva, no contraviene el artículo 4 de esta última, puesto que esta disposición no es aplicable al IRAP, sino únicamente a los impuestos sobre la renta y los beneficios.

Mediante recurso notificado el 15 de diciembre de 2020, BANCA MEDIOLANUM impugnó dicha decisión denegatoria ante la Corte di Giustizia Tributaria di Primo Grado di Milano (Tribunal Tributario de Primera Instancia de Milán), cuestionando su legalidad y fundamentación, y solicitando a ese órgano jurisdiccional que condenara a la Administración Tributaria a la devolución de la cantidad reclamada.

En virtud de la sentencia [*omissis*], la Corte di Giustizia Tributaria di Primo Grado di Milano desestimó dicho recurso, declarando también que la prohibición establecida en el artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales no es aplicable al IRAP.

Mediante recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2023, BANCA MEDIOLANUM impugnó ante el órgano jurisdiccional remitente la sentencia de

la Corte di Giustizia Tributaria di Primo Grado di Milano, solicitando su modificación y la consiguiente condena de la Administración Tributaria a la devolución del IRAP excedente que se había reclamado en la solicitud inicial.

4. CUESTIÓN PREJUDICIAL

En estas circunstancias, la determinación de si, con arreglo al ordenamiento jurídico nacional, es posible gravar con el IRAP el 50 % de los dividendos percibidos por los intermediarios financieros que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, repartidos por sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de la citada Directiva, en virtud del artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 446/1997, está supeditada a la respuesta a la cuestión prejudicial relativa a la compatibilidad de la aplicación del IRAP al 50 % de dichos dividendos con el artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales. A la luz del marco jurídico [de la Unión Europea] expuesto, debe considerarse, en efecto, que la prohibición de gravar a la sociedad matriz residente en un Estado miembro por los dividendos distribuidos por una filial residente en otro Estado miembro, en un porcentaje superior al 5 % de su importe, podría ser aplicable en Italia también en el caso del IRAP.

Pero de ser así, el artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 446 sería incompatible con la prohibición de este modo determinada, por cuanto exige a los bancos y otros intermediarios financieros que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales que graven con el IRAP el 50 % de los dividendos recibidos de sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de la referida Directiva, sin que Italia garantice a las primeras el derecho a deducir del IRAP adeudado la fracción del impuesto relacionado con dichos dividendos y abonado por las segundas.

A este respecto, es importante señalar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE»), en sus sentencias de 17 de mayo de 2017, dictadas en el asunto C-365/16 (AFEP/Ministre des Finances et des Comptes publics) y en el asunto C-68/15 (X/Ministerraad), precisó que el artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales impone a los Estados miembros de la Unión la prohibición de someter a cualquier forma de gravamen y, por tanto, no únicamente al impuesto sobre sociedades, a las sociedades matrices por los dividendos que les distribuyan sus filiales, en un porcentaje superior al 5 % de su importe.

Más concretamente, en el asunto C-365/16, el Consejo de Estado francés preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión si el artículo 4, apartado 1, en relación con su apartado 3, de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales se oponía al artículo 235 *ter* ZCA del Código General Tributario francés, en la medida en que imponía a las sociedades matrices no solo la obligación de someter al impuesto

sobre sociedades el 5 % de los dividendos que percibían por la no deducibilidad a tanto alzado de los gastos de gestión de la participación, sino también la obligación de gravarlos con un impuesto adicional del 3 % con ocasión de la redistribución a los socios de la primera sociedad. En respuesta a esta cuestión, el Tribunal de Justicia, tras señalar que «puesto que la Directiva sobre sociedades matrices y filiales persigue, conforme a su considerando 3, el objetivo de eliminar la doble imposición de los beneficios distribuidos por una filial a su sociedad matriz en el nivel de la sociedad matriz, gravar esos beneficios por parte del Estado miembro de la sociedad matriz en sede de esta sociedad en el momento de la redistribución de estos últimos, que tendría como efecto someter dichos beneficios a un gravamen que excede del límite del 5 % previsto en el artículo 4, apartado 3, de esta Directiva, conllevaría una doble imposición en el nivel de la mencionada sociedad contraria a dicha Directiva», declaró que la normativa fiscal francesa era incompatible con el artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales. En efecto, esta última disposición «se opone a una medida fiscal establecida por el Estado miembro de una sociedad matriz, como la controvertida en el litigio principal, que prevé la percepción de un impuesto con ocasión de la distribución de dividendos por la sociedad matriz y cuya base imponible está constituida por los importes de los dividendos distribuidos, incluidos los procedentes de filiales no residentes de esta sociedad», puesto que «la aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales no está subordinada a un impuesto concreto», al disponer «que el Estado miembro de la sociedad matriz se abstendrá de gravar los beneficios distribuidos por su filial no residente» y «pretende por tanto evitar que los Estados miembros adopten medidas fiscales que resulten en una doble imposición de los mencionados beneficios en sede de las sociedades matrices», de modo que «en este contexto, [...] poco importa que la medida fiscal nacional se califique o no de impuesto sobre sociedades». Por otra parte, en el asunto C-68/15, el Tribunal Constitucional belga preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión si el artículo 4, apartado 1, en relación con su apartado 3, de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales se oponía al capítulo 15 del Código de los Impuestos sobre la Renta belga, en la medida en que imponía a las sociedades matrices no solo la obligación de someter al impuesto sobre sociedades el 5 % de los dividendos que percibían por la no deducibilidad a tanto alzado de los gastos de gestión de la participación, sino también la obligación de someterlos al «Fairness Tax» del 5,15 % con ocasión de la redistribución a los socios de la sociedad matriz, en el caso de que tales dividendos estuvieran constituidos por beneficios que no se habían incluido en su base imponible. En respuesta a dicha cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que «el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, puesto en relación con el apartado 3 de dicho artículo, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición se opone a una normativa fiscal nacional como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que esa normativa tiene como consecuencia, en el supuesto de que los beneficios percibidos de su filial por una sociedad matriz sean distribuidos por esa sociedad matriz con posterioridad al ejercicio en el que los percibió, someter esos

beneficios a un gravamen que rebasa el límite máximo del 5 % fijado en la referida disposición».

[Reproducción de extractos de sentencias del Tribunal de Justicia ya citadas en el apartado anterior].

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 4 de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales impone a los Estados miembros de la Unión la prohibición de someter a cualquier forma de gravamen a las sociedades matrices por los dividendos que les distribuyan sus filiales, en un porcentaje superior al 5 %, no solo con ocasión de la percepción de tales dividendos, sino también en el momento de su posterior distribución a los socios de la sociedad matriz.

Habida cuenta de todo lo expuesto, el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 446, en la medida en que impone, a los bancos y otros intermediarios financieros residentes en Italia y considerados como sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, la obligación de gravar con el IRAP el 50 % de los dividendos que perciban de sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de dicha Directiva, podría resultar incompatible con la prohibición de gravar los beneficios que las sociedades matrices residentes en un Estado miembro han percibido de sus filiales residentes en otros Estados miembros a un porcentaje superior al 5 % del importe correspondiente, que se establece en el artículo 4 de la citada Directiva, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 17 de mayo de 2017, asuntos C-365/16 y C-68/15. En efecto, el establecimiento de tal obligación «tiene como consecuencia [...] someter esos beneficios a un gravamen que rebasa el límite máximo del 5 % fijado en la referida disposición».

La respuesta a la cuestión planteada es pertinente y decisiva para resolver el presente litigio puesto que, si se declarase que las citadas disposiciones de la Directiva 2011/96/UE del Consejo de 30 de noviembre de 2011 se oponen al artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 446 de 15 de diciembre de 1997, en la medida en que permite gravar, a los intermediarios financieros residentes en Italia que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, con el IRAP por el 50 % de los dividendos distribuidos por sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de dicha Directiva, la decisión denegatoria controvertida y la sentencia recurrida serían ilegales y la pretensión de devolución formulada en el presente litigio sería fundada, siendo así que BANCA MEDIOLANUM solicitó la devolución del IRAP pagado en exceso como consecuencia de la inclusión en la base imponible del 50 % de los dividendos que dicha sociedad percibió de sus filiales establecidas en Irlanda, Luxemburgo y España, solicitud que fue denegada por la Administración Tributaria.

En conclusión, la Corte di Giustizia Tributaria di Secondo Grado della Lombardia plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

La pretensión de la República Italiana, contenida en el artículo 6, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 446/1997, de gravar con el IRAP el 50 % de los dividendos percibidos por intermediarios financieros residentes en Italia que sean considerados sociedades matrices a efectos de la Directiva 2011/96/UE del Consejo de 30 de noviembre de 2011 y distribuidos por sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan la condición de filiales a efectos de dicha Directiva, sin autorizar a las primeras a deducir del IRAP la fracción del impuesto relacionado con dichos beneficios y abonado por las segundas, ¿es incompatible con la prohibición de gravar los beneficios que las sociedades matrices residentes en un Estado miembro han percibido de sus filiales residentes en otros Estados miembros a un porcentaje superior al 5 % del importe correspondiente, que se establece en el artículo 4 de la citada Directiva?

Por los motivos expuestos

[*omissis*] [Formalidades procesales]

[*omissis*] 27.9.2023.

[*omissis*] [Composición del Tribunal]

DOCUMENTO DE TRABAJO